



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024006239
12-07-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El procedimiento policivo que se tramita fue avocado por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, el día 07 de octubre de 2019.

Finalizado el término probatorio, la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta procedió a emitir decisión el 13 de diciembre de 2021 mediante Resolución N° 449, a través de la cual se resolvió imponer medida correctiva de multa general tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 969.094) al señor JHON JAIRO VILLADA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.420.480, orden de comparendo 5-631 02832, por vulnerar el artículo 146 numeral 10 literal h de la Ley 1801 de 2016.

Una vez surtido el trámite de notificación del acto administrativo atrás referido, el señor JHON JAIRO VILLADA CARMONA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho acto sustentado en audiencia, el día 17 de febrero de 2022.

El despacho del Alcalde, en procura de garantizar el debido proceso, precede a solicitar a la Subdirección de Gestión Documental mediante memorando No. CI2024009522 del 9 de julio del año curso, certificar si para el caso que nos atañe existe pronunciamiento de segunda instancia, teniendo la fecha del fallo de A quo; a lo anterior, se recibe respuesta por parte de esa dependencia, mediante memorando No. CI2024009522 del 9 de julio de 2024, quienes manifestaron que solo existía una citación por el ente policivo a nombre del señor VILLADA CARDONA, (folio 30-32).

De conformidad con el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, le corresponde al Alcalde *“Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de



ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-875 de 2011](#).)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subrayas fuera de texto).

Frente a la interpretación del artículo referido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 13 de septiembre de 2019 señaló:

“...De otra parte, el legislador estableció diferente plazo para que la administración resolviera los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio, un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el que difiere sustancialmente del término previsto en el artículo 86 de la referida codificación, que prevé un lapso de 2 meses para la resolución de los recursos, evento este en el cual sin que se hubiere emitido y notificado decisión, los mismos se entenderán negados.

Ante el incumplimiento del plazo concedido a la administración para resolver los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, el legislador previó tres consecuencias jurídicas, así: i) la pérdida de competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos; ii) el recurso se entiende resuelto a favor del recurrente (silencio administrativo positivo) y iii) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos.

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición analizada y la ausencia de decisión producen que el funcionario encargado de resolver los recursos en un caso específico pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de los mismos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad. ...”

En el anterior sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil en su concepto refiere que la Corte Constitucional en examen de constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se pronunció mediante Sentencia C-875 de 2011 y expresó:

“El medio elegido por el legislador en el precepto acusado no está prohibido. En efecto, establecer las consecuencias que se pueden derivar de no responder en tiempo los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio permite hacer efectivos, entre otros, los principios de eficacia y celeridad que rigen la función administrativa, como el derecho de defensa de los administrados. Se repite, el legislador puede establecer términos y cargas para una de las



partes, en este caso optó por dejar ésta en cabeza del Estado, con el objetivo de cumplir y hacer efectivos fines constitucionalmente legítimos como los que aquí se han enunciado.”

Así mismo, continúa la Sala indicando en su concepto que:

“Acorde con lo visto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Si bien la norma en comento utiliza la expresión “deberán ser decididos”, tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

...

Sobre este aspecto, la Sala[1] en reciente oportunidad precisó:

...

Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la administración tiene un año para decidirlos y notificarlos (no un año para resolver cada uno de ellos[2]).

Vencido el término sin que los recursos se decidan, la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto administrativo se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo procedente, desde el ámbito de la administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.”

Así mismo, indica la Sala que en Sentencia del 26 de febrero de 2014 con radicado 76001-23-31-000-2010-00079-01(19219) con Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, señaló en relación con la expresión “resolver” los recursos en contra de la decisión administrativa:

“...La Jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la <notificada legalmente>, vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, pues si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado”.

En virtud de lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluye en el concepto lo siguiente:



“(i) que resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada; (ii) que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo; (iii) Para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del CPACA, porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos; y, (iv) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente.”

Con base en todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por parte del(la) señor(a) JHON JAIRO VILLADA CARMONA actuando en calidad de presunto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en diligencia de audiencia pública Resolución N° 449 del 13 de diciembre de 2021, fue presentado el día 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la presente resolución ha operado la pérdida de competencia para resolver el mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA del Alcalde del Municipio de Sabaneta para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada el día 13 de diciembre de 2021 en diligencia de audiencia pública por parte del señor JHON JAIRO VILLADA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.420.480 en calidad de infractor, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio referido, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURIDICA NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor JHON JAIRO VILLADA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.420.480, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: POR LA OFICINA JURIDICA DEVOLVER el presente expediente administrativo a la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión para los fines correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALDER CRUZ OCAMPO

ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE


Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: DEICY JULIETH CHALARCA USMA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA


Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA



- [1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.
- [2] Laverde Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (2018). Segunda edición. Legis Editores S.A, op. Cit.